



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 029 -2017-GM/MPMN

Moquegua, 15 FEB 2017

VISTOS.-

El recurso de apelación con registro 343 de fecha 03 de enero del 2017, interpuesta por MELCIADES FIDEL MAMANI ESTACA, contra la Resolución de Gerencia N° 2310-2016-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 21 de Noviembre del 2016, y el Informe Legal N° 100-2017/GAJ/MPMN de fecha 13 de febrero del 2017, y:

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con lo normado en el artículo II del Título Preliminar de la "Ley Orgánica de Municipalidades", Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, conforme al artículo 81° de la "Ley Orgánica de Municipalidades", Ley N° 27972, concordante con el artículo 17° de la Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre - Ley N° 27181, las Municipalidades Provinciales, en materia de Tránsito y Transporte Terrestre, ejercen funciones específicas para normas, regular y planificar el tránsito, así como autorizar y regular el servicio de transporte terrestre de personas, en su jurisdicción.

Que, el artículo 289° del "Reglamento Nacional de Tránsito", aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, señala que "El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación. Cuando no se llegue a identificar al conductor infractor, se presume la responsabilidad administrativa del propietario del vehículo, salvo que acredite de manera indubitable que lo había enajenado, o no estaba bajo su tenencia o posesión, denunciando en ese supuesto al comprador, tenedor o poseedor como responsable (...)

Que, el artículo 324° del D.S. N° 003-2014-MTC establece: "La detección de infracciones por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre corresponde a la autoridad competente, la misma que, para tal efecto, cuenta con el apoyo de la Policía Nacional del Perú asignada al control del tránsito, la que realizará acciones de control en la vía pública o podrá utilizar medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos que permitan verificar la comisión de infracciones de manera verosímil. Cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito impondrá la papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan."

Que, el numeral 14.1 del artículo 14°⁵ de la Ley N° 27444 establece sobre la conservación del acto administrativo lo siguiente: "Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora".

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, conforme al inciso 2) del artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, el recurrente con fecha 03 de enero 2017 formula recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2310-2016-GDUAAT/GM/MPMN,

⁵ Artículo 14.- Conservación del acto.

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio

14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial

14.3 No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

de fecha 21 de Noviembre del 2016, notificada válidamente el día 19 de diciembre del 2016. Por tanto, el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo de ley.

Que, la Papeleta de Infracción N° 041198, de fecha 21 de Abril 2016, siendo el infractor el conductor Sr. Melciades Fidel Mamani Estaca, infracción de tránsito tipificada con el código M-16 "Circular en sentido contrario al tránsito autorizado" impuesta por el efectivo de la PNP del Departamento de Transito Omar Fernando Canales Bolaños, mediante escrito de fecha 28 de abril 2016 - Expediente Administrativo N° 016030, el recurrente formula su descargo solicitando la nulidad de la Papeleta de Infracción N° 041198 y mediante Resolución de Gerencia N° 1322-2016-GDUAAAT/GM/MPMN de fecha 14 de julio 2016, la Gerencia de Desarrollo Urbano resuelve como artículo primer declarar INFUNDADO la solicitud de nulidad del de la papeleta de infracción al tránsito N° 041198, presentado por el Sr. Melciades Fidel Mamani Estaca, y como artículo segundo DISPONE la sanción de multa al Sr. Melciades Fidel Mamani Estaca, por la infracción al tránsito terrestre tipificada como M.16 que consiste en: "Circular en sentido contrario al tránsito autorizado", y que de acuerdo con el anexo I - Cuadro de Tipificación de Sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, se sanciona con una multa equivalente al 12% de la UIT vigente.

Que, mediante escrito de fecha 05 de agosto 2016 - Expediente Administrativo N° 026926, el recurrente formula recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 1322-2016-GDUAAAT/GM/MPMN, que fuera notificada en fecha 20 de julio 2016, mediante Resolución de Gerencia N° 2310-2016-GDUAAAT/GM/MPMN de fecha 21 de noviembre 2016, resuelve declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el Sr. Melciades Fidel Mamani Estaca a través del Expediente Administrativo N° 026105 de fecha 27 de julio 2016, contra la resolución de gerencia N° 1322-2016-GDUAAAT/GM/MPMN de fecha 14 de julio 2016, CONFIRMANDO en todos sus extremos la resolución antes citada, y mediante escrito de fecha 03 de enero 2017 - Expediente Administrativo N° 343, el recurrente formula recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2310-2016-GDUAAAT/GM/MPMN, que fuera notificada en fecha 19 de diciembre 2016.

Que, el recurrente sustenta su recurso de apelación, indicando que: "...Dicha acta contiene vicios que causan su nulidad de pleno derecho, por cuanto se ha omitido el procedimiento para la detección de infracciones e imposición de papeleta establecido en el literal d) del inciso 1 del artículo 327° del TUO del Reglamento Nacional de Transito aprobado por D.S. N° 003-2014-MTC, que establece que para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú deberá: consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento en la papeleta de infracción que corresponde por cada infracción detectada. Conforme lo dispuesto en el numeral 1.8 del artículo 326° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por D.S. N° 003-2014-MTC, establece que la papeleta debe poseer la información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada. En tal sentido quiero indicar que la papeleta de infracción al tránsito, no se precisa el lugar de intervención y no cuenta con la información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada, si bien se me imputa la infracción de código M-16 mediante papeleta, esta no ha cumplido con las formalidades en el artículo 326° y 327° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, en tal sentido esta papeleta ha quebrantado el debido procedimiento, y ha sido impuesta sin motivación alguna: de acuerdo con el numeral 6.1 del artículo 6° de las Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, establece que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevante del caso específico que justifican el acto adoptado. En la papeleta no se precisa que vía se ha circulado en sentido contrario (Av. Balta, Av. Ejército, calle Ancash), en tal sentido esta papeleta no está debidamente motivada en cuanto a los hechos que se me imputa ya que no se llega a determinar que vía se ha circulado en sentido contrario.

Que, la validez de los actos administrativos se encuentran regulados en el dispositivo normativo contenido en el artículo 3° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: 3.1. Competencia: Cuando nos referimos a la competencia en materia de Derecho Administrativo, hablamos de la capacidad de un ente de la Administración Pública para emitir un acto administrativo en el marco de las funciones que le han sido otorgadas; 3.2. Objeto o contenido: El acto administrativo deba señalar de manera expresa cuál es su objeto, es decir, cuál es su contenido, si otorga o deniega un derecho, si concede o deniega una solicitud o si resuelve un recurso favorable o desfavorablemente. Para tal efecto, la ley dispone que el contenido del acto administrativo debe ser acorde con el ordenamiento jurídico; por lo que debe ser lícito, es decir, que no debe exceder los límites impuestos por las normas legales aplicables; 3.3. Finalidad pública: La finalidad pública implica que el acto administrativo no puede ser emitido para favorecer intereses personales del funcionario que lo emite, aún de manera indirecta ni tampoco intereses personales distintos a los previstos por la norma legal que sustenta el acto. Esto no quiere decir que un acto administrativo no pueda ser emitido en beneficio de un sujeto particular o que no pueda satisfacer intereses personales porque esa es justamente la finalidad de muchos actos administrativos, la satisfacción o el otorgamiento de derechos a favor de determinadas personas. 3.4. Motivación: La motivación del acto administrativo consiste en la sustentación fáctica y legal del derecho, sanción o controversia sobre la que se pronuncia. Así, el funcionario debe desarrollar la argumentación por la cual ha llegado a la conclusión expresada en la parte resolutive del acto. En esta motivación, el funcionario deberá pronunciarse sobre todos los aspectos que hubieran sido sometidos a su análisis. También deberá sustentar su pronunciamiento con las normas legales vigentes y aplicables al caso concreto.

Que, el recurrente, señala que la papeleta de infracción N° 041198, no precisa el lugar de intervención y no cuenta con la información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada: Empero, la papeleta de infracción N° 041198 de fecha 21 de abril 2016, cumple con señalar en forma expresa el lugar de la intervención "Av. Andrés A. Cáceres", y demás campos que señala el artículo 326° del D.S. N° 003-2014-MTC, que si bien es cierto que no se habría mencionado "el dato adicional", sin





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

embargo, dicha situación no enerva la infracción impuesta por el efectivo PNP, además, en el derecho administrativo se tiene la figura de conservación del acto administrativo, cuando el vicio del acto administrativo no es trascendente, es el caso, la infracción contenida en la papeleta de infracción N° 041198, no cambiaría en absoluto, por contener un vicio no trascendente como es un dato adicional, máximo, si la papeleta de infracción ha sido impuesta por la autoridad competente, cuenta con un objeto y su finalidad y ha sido debidamente motivado, cumpliendo de esta manera con lo señalado en la normatividad vigente, esto es con el artículo 324°, 326° y 327° del TUO del Reglamento Nacional de Transportes aprobado por el D.S. N° 016-2009-MTC y modificada por D.S. N° 003-2014-MTC, por lo que, corresponde confirmar la recurrida.

Que, el acto administrativo es nulo cuando carece de alguno de los requisitos de validez, según ya hemos señalado, sin embargo, la Ley señala que la nulidad puede evitarse si se presenta alguno de los supuestos de conservación del acto administrativo previstos en el artículo 14 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; La conservación del acto administrativo no implica que el acto deja de ser nulo, sino que, por determinadas circunstancias, la nulidad es superada por tratarse de defectos o vicios que no son trascendentes.

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que son actos que agotan la vía administrativa: "El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa... (...)"; en razón de lo mencionado el recurrente estará facultado recurrir a la vía judicial si en caso no encuentra conforme la decisión adoptada; en consecuencia, se da por agotada la vía administrativa.

Que, estando al Informe Legal N° 100-2017/GAJ/MPMN de fecha 13 de febrero del 2017, de la Gerencia de Asesoría Jurídica la misma que realiza la opinión correspondiente

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo previsto en el numeral 20) artículo 20° y 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 74° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo dispuesto en el numeral 7) del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 1283-2015-A/MPMN, de fecha 23 de noviembre del 2015, que delega, con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones y facultades administrativas y resolutivas en la Gerencia Municipal, para resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA, el recurso de apelación con registro 343 de fecha 03 de Enero del 2017, interpuesta por **MELCIADES FIDEL MAMANI ESTACA**, contra la Resolución de Gerencia N° 2310-2016-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 21 de Noviembre del 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; En consecuencia, **CONFÍRMESE** la Resolución recurrida, en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- DAR por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, al interesado en su domicilio consignado en Anexo Sacuaya S/N, o en su domicilio procesal en la Av. Manuel Gonzales Prada Mz. H. Lote 4, 2do Piso del C.P., San Francisco, ambas del Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Región de Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

CPCC CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO
GERENTE MUNICIPAL